



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.160

"MANESTAR, RICARDO JOSE;
ROSANA CAPOTOSTI S/ QUEJA EN
CAUSA N° 0700-56694-10 DE LA
CAMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
LOMAS DE ZAMORA, SALA II".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.160-Q, caratulada:
"Manestar, Ricardo José; Rosana Capotosti s/ Queja en
causa n° 0700-56694-10 de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Sala II"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, por resolución
del 27 de septiembre de 2018, resolvió -en lo que aquí
resulta de interés-: I) Rechazar el planteo de
insubsistencia de la acción penal; II) Rechazar los
planteos de prescripción de la acción por los delitos de
falsificación de documento público y estafa procesal en
grado de tentativa; III) Hacer lugar parcialmente al
planteo de prescripción respecto del delito previsto en
los arts. 45, 54, 292 y 296 del Código Penal, y absolver
a Eduardo Daniel Salvadores y Rosana Paola Capotosti como
autores de falsificación de documento privado; IV)
Asimismo, ratificó el decisorio respecto de Rosana Paola
Capotosti en calidad de coautora de los delitos de
usurpación (Hecho I), estafa procesal en grado de
tentativa, en concurso ideal con uso de instrumento
equiparado a público falso (Hecho II), todo en concurso

///

real entre sí; y con relación a José Ricardo Manestar por la coautoría penalmente responsable en el delito de usurpación (Hecho I) (v. fs. 325/354 vta.).

II. En oposición, la defensa particular interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad y nulidad (v. fs. 292/319 vta.), el que fue rechazado por auto dictado el 4 de febrero de 2019 (358/360).

Para así fallar, la Sala Segunda afirmó reunidas las exigencias de los arts. 482 y 483 del Código adjetivo e identificó la crítica de la parte en la vulneración del art. 168 de la Constitución provincial con cimiento en que la sentencia revisora no respondió el planteo llevado y efectuó una interpretación en confronte constitucional -art. 171 de la Const. provincial y 18 de la Const. nac.- (v. fs. 358). Agregó la errónea aplicación de la ley al entender que se condenó a quienes asiste a partir de la valoración de declaraciones testimoniales subjetivas sin que obre una deposición de carácter objetivo. Adunó la carencia de fuerza convictiva del plexo probal y entendió que no permite obtener con certeza y razonada certidumbre la autoría de Manestar y Capotosti -art. 210, CPP- (v. fs. 358 vta.). Cuestionó, asimismo, la validez de las declaraciones en los términos del art. 308 del precitado Código, en tanto las mismas se efectuaron al mero efecto interruptivo de la prescripción. Indicó que no se estableció en forma clara y precisa la imputación, la cual recién pudo ser conocida por Capotosti siete años después del ejercicio de su defensa material. Reconoció que pretendió la anulación de aquel llamado y la declaración de extinción de la acción



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.160

por transcurso del tiempo en relación al hecho sindicado como "Licenciato" (tentativa de estafa procesal). Agregó que la parte extendió igual vicio a las intervenciones telefónicas ordenadas en el marco del ilícito "Henderson" por utilizarse como prueba en una causa diversa -"Licenciato"- (v. fs. cit. *in fine*). Luego, abrevió la tacha de arbitrariedad del fallo revisor, le adjudicó carecer de motivación suficiente, y vulnerar las garantías del debido proceso, legalidad, defensa en juicio, principio de inocencia e *in dubio pro reo*. Especificó que exhibe "una desviación razonada del análisis de conjunto del plexo probatorio" reunido contra Capotosti, y -más aún- en el caso de Manestar, y especificó el déficit probatorio en los casos mencionados (v. fs. 359).

Luego de ello, la Cámara aclaró que dicha sede revisó la condena impuesta a los nombrados, absolviendo a la primera por falsificación de documento privado, con motivo de encontrarse prescripta la acción. Luego, en el examen específico, indicó que los agravios llevados no encuadraban en las previsiones de a los arts. 489 y 491 del Código Procesal Penal. En particular, señaló que lo argüido a partir de la vía extraordinaria de inconstitucionalidad no permite inferir crítica alguna al decisorio estructurada de acuerdo a lo prescripto por la Constitución provincial y la normativa procesal local a tal fin -arts. 161 inc. 1, Const. provincial y 489, CPP- (v. fs. 359 y vta.). De seguido, repasó las causales de impugnabilidad previstas para el carril extraordinario de nulidad y le otorgó igual suerte que a la vía antedicha,

///

en tanto -explicó- no se esgrimió razón alguna que en el marco de las exigencias previstas por las reglas habilitantes. Acompañó lo expuesto con cita de variados precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. 359 vta.).

III. En disconformidad con ello, el doctor Sergio Raúl Robes -defensor oficial de la UDP n° 13 de Lomas de Zamora- interpuso queja (v. fs. 362/366 vta.).

Detalló los antecedentes del caso y afirmó que el órgano *a quo* excedió los límites de interpretación en el análisis de la admisibilidad. Dijo que el colocar a la Cámara en dicha tarea "es poco menos que incitarl[a] a que, consciente o inconscientemente, asuma la crítica o acaso el respaldo de su propia decisión" (fs. 364).

Transcribió parcelas del auto denegatorio e insistió en el sobrepaso acaecido respecto de la vía prevista en el art. 489 del Código Procesal Penal (v. fs. 364 y vta.). Añadió que, del propio escrito presentado dimanaba que, a contrario del criterio adverso, el remedio se interpuso de conformidad con lo establecido por la normativa que lo regula -arts. 161 incs. 1 y 3, ap. b); 168 y 171 de la Const. provincial- (v. fs. cit.). Subrayó que abastece las exigencias de admisibilidad pues los agravios versan sobre la falta de conexión entre el fundamento vertido en la sentencia de condena y el texto expreso de la ley, los principios generales del derecho y las circunstancias del caso; todo lo que -indicó- se explicitó en el escrito impugnativo (v. fs. cit./365).

Le reprochó a la Sala Segunda utilizar criterios equivocados de admisibilidad "al sólo efecto de impedir el ejercicio del derecho a la 'doble instancia'",



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.160

en desmedro también de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal -arts. 1, 18,, 19, 28, 31, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2, CADH; 14.2 apdo. d), PIDCP- (v. fs. 365).

Discurrió sobre el tratamiento que debe darse a un recurso interpuesto contra una sentencia tachada de arbitraria (v. fs. cit. *in fine* y vta.), reiteró el traspaso de la Sala Segunda en el marco del art. 486 del Código de rito, y requirió a esta Suprema Corte que haga lugar a su queja, declare admisible el carril y se pronuncie por la absolución por aplicación del principio de preclusión (v. fs. 366).

IV. La queja no progresa.

Del acápite II dimana que el Tribunal de Alzada departamental obturó la progresión de ambos carriles extraordinarios con cemento en la ausencia de planteos idóneos en el marco de las vías incoadas -arts. 489 y 491 del Código de cita-.

Lejos de controvertir dicha motivación, la parte opone la denuncia de exceso. Y si bien es cierto que, como tribunal del recurso, esta Suprema Corte se encuentra habilitada para efectuar un doble control, también lo es que el mismo debe instarse a partir de una crítica idónea, es decir, que identifique de qué modo el órgano incurrió en tal falencia. En el caso, la parte sólo esboza su divergencia con el juicio desplegado sobre el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, e insiste en la idoneidad que reviste su presentación en pos de aperturar la instancia extraordinaria. Dicha técnica soslaya el análisis que -a instancias de ella-

///las firmas

desplegó la Cámara para descartar la vía normada por el art. 491 del Código Procesal Penal, cuestión que resulta en sí suficiente para descartar la aptitud de la vía directa pues (al dejar parcialmente enhiesto el juicio adverso) no puso en jaque la totalidad de los obstáculos formales que obstaron a la admisibilidad de la impugnación.

Por lo expuesto la vía directa incumplió con su objeto y finalidad, lo que la torna impróspera (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa a favor de Ricardo José Manestar y Rosana Capotosti (art. 484 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1091